

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2020 – 000389.

Teniendo en cuenta las directrices establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura y el Gobierno Nacional para garantizar el acceso a la administración de justicia durante la pandemia de COVID-19, no es necesario allegar con la demanda el original del título base de la ejecución, y como la demanda fue subsanada en debida forma, reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los documentos aducidos como base de recaudo satisfacen los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra URBANO CASTAÑEDA ROCHA y SANDRA MILENA CASTAÑEDA GARZON, por las siguientes sumas de dinero:

- Por el pagaré N°2345804.

1.1) \$128'313.052,00 M/cte. por concepto de capital acelerado incorporado en el evocado título.

1.2) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique el Banco de la República desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la obligación.

1.3) \$600.589,00 M/cte. por concepto de la cuota de capital correspondiente al mes de octubre 2020.

1.4) \$1.398.309,00 M/cte. por concepto de intereses remuneratorios que debían ser cancelados con la anterior cuota.

1.5) Por los intereses de mora sobre la suma relacionada en el numeral 1.3), liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique el Banco de la República desde el 16 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago de la obligación.

1.6) \$632.430,00 M/cte. por concepto de la cuota de capital correspondiente al mes de noviembre de 2020.

1.7) \$1'310.384,00 M/cte. por concepto de intereses remuneratorios que debían ser cancelados con la anterior cuota.

1.8) Por los intereses de mora sobre la suma relacionada en el numeral 1.6), liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique el Banco de la República desde el 16 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago de la obligación.

- Por el pagaré N°2489566.

1.9) \$19'548.400,00 M/cte. por concepto de capital incorporado en el evocado título.

1.10) \$2'543.411,00 M/cte. por concepto de intereses remuneratorios que debían ser cancelados con la anterior cuota.

1.11) Por los intereses de mora sobre la suma relacionada en el numeral 1.9), liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago de la obligación.

- Por el pagaré N°5471412004204620

1.12) \$348.338,00 M/cte. por concepto de capital incorporado en el evocado título.

1.13) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR al demandado pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándoles que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibidem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes con el artículo 438 *ídem*, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario. Oficiése haciendo uso del medio técnico disponible en virtud del artículo por el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con lo previsto en el canon 111 del Código General del Proceso.

Secretaría remita comunicación al correo electrónico de dicha entidad, precisando que la respuesta deberá enviarla al correo institucional del juzgado ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con el folio 50C-1960279. Oficiése a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del aludido bien.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la abogada ESMERALDA PARDO CORREDOR como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos y para los fines conferidos.

OCTAVO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civildel-circuito-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO ELECTRÓNICO No.101
Fijado el 25 DE AGOSTO DE 2021 a la hora de las 8:00
A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

DQ.

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Civil 016
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b708b4dc39bfd633fa3661b840a7ebc5b2001d415f532a3fc941a08283c7a461**

Documento generado en 24/08/2021 04:49:27 p. m.